Año de 1902 — Miércoles 13 de Agosto — Número 186

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Con fecha 9 del presente tomó posesión del cargo de Fiel contraste de pesos y medidas de esta provincia D. Patricio Sánchez Suárez, que fué nombrado en propiedad por el Ilmo. Sr. Director del Instituto Geográfico y Estadístico con fecha 12 de Julio próximo pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Orense 12 de Agosto de 1902.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicios en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

1 Gobierno civil de Jaén, 3.ª categoría, 1 Aspirante de primera clase, con 1.250 pesetas de sueldo.

2 Idem de Soria, 3.ª, 1 idem, con 1.250.

3 Ministerio, 3.ª, 1 idem de segunda id., con 1.000.

4 Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona; 1.ª, 1 Agente de primera clase, con 1.250.

5 Idem de id. en la idem de Palencia, 1.ª, 1 idem, con 1.000.

6 Idem de id. en la id. de Barcelona, 1.ª, 5 idem de segunda id., con 1.000.—Los señalados con los números 4 al 6 se requiere ser mayor de veinte y cinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco. Acompañar certificado que acredite carece de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

7 Comisión permanente de Pósitos en Ciudad Real, 2.ª dos plazas de escribiente de Secretaría, con 875 pesetas de sueldo.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA

8 Audiencia territorial de Sevilla, 2.ª, Alguacil, con 1.000 pesetas de sueldo.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

9 Diputación provincial de Murcia.—Sección de examen de cuentas municipales, 3.ª, Escribiente, con 875 pesetas de sueldo.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

10 Diputación provincial de Oviedo.—Hospicio provincial, 2.ª, Portero, con 1.000 pesetas de sueldo.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exigen en la casilla respectiva

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

11 Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Albacete, 1.ª, 1 Agente de segunda clase con 750 pesetas de sueldo.

12 Idem en la de Alicante, 1.ª, 1 idem, con 750.

13 Idem en la de Badajoz, 1.ª, 1 idem, con 750.

14 Idem en la de Cáceres, 1.ª, 1 idem, con 750.

15 Idem en la de Cádiz, Jerez, 1.ª, 1 idem, con 750.

16 Idem en la de Córdoba, 1.ª, 1 idem, con 750.

17 Idem en la de Guipúzcoa, 1.ª, 1 idem, con 750.

18 Idem en la de Huelva, 1.ª, 1 idem, con 750.

19 Idem en la de Jaén, Linares, 1.ª, 1 idem, con 750.

20 Idem en la de Logroño, 1.ª, 1 idem, con 750.

21 Idem en la de Málaga, 1.ª, 1 idem, con 750.

22 Idem en la de Orense, 1.ª, 1 idem, con 750.

23 Idem en la de Oviedo, 1.ª, 2 idem, con 750.

24 Idem en la de Oviedo, Gilón, 1.ª, 1 idem, con 750.

25 Idem en la de Santander, 1.ª, 1 idem, con 750.

26 Idem en la de Sevilla, 1.ª, 2 idem, con 750.

27 Idem en la de Soria, 1.ª, 1 idem, con 750.

28 Idem en la de Valencia, 1.ª, 1 idem, con 750.

29 Idem en la de Valladolid, 1.ª, 2 idem, con 750.—Los señalados con los números 11 al 29 se requiere ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco. Acompañar certificado que acredite carece de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

30 Dirección general de Correos y Telégrafos.—Albacete.—Alcaraz á Cotillas, 1.ª, Peatón, con 600.

31 Idem.—Alicante.—Santa Eulalia, 1.ª, Cartero, con 100.

32 Idem.—Idem.—Vergel, 1.ª, idem, con 200.

33 Idem.—Idem.—Gata, 1.ª, idem, con 150.

34 Idem.—Idem.—Jávea á Benitachel, 1.ª, Peatón, con 150.

35 Idem.—Almería.—Fuente Santa, 1.ª, Cartero, con 100.

36 Idem.—Avila.—La Parra, 1.ª, idem, con 200.

37 Id.—Badajoz.—Campanario á la estación férrea, 1.ª, Peatón, con 362.

38 Idem.—Idem.—Peloche á Valdecaballeros, 1.ª, idem, con 500.

39 Idem.—Idem.—Orellana la Vieja á Navalvillar de Pela, 1.ª, idem, con 500.

40 Idem.—Barcelona.—Berga á Monclar 1.ª, id, con 400.

41 Idem.—Cáceres.—Almaraz, 1.ª, Cartero, con 150.

42 Idem.—Idem.—Plascencia á Montehermoso (primera conducción), 1.ª, Peatón, con 400.

43 Idem.—Idem.—Solana á Robledollano, 1.ª, idem, con 500.

44 Idem.—Canarias.—San Sebastián á Vallehermoso, 1.ª, Idem, con 435.

45 Idem.—Castellón.—Alcora, 1.ª, Cartero, con 100.

46 Idem.—Córdoba.—Alcaracejos á Villanueva del Duque, 1.ª, Peatón, con 150.

47 Idem.—Idem.—Villanueva del Duque á Fuente Lancha, 1.ª, idem, con 150.

48 Idem.—Cuenca.—El Pedernoso á Pedroñeras, 1.ª, Peatón, con 500.

49 Idem.—Gerona.—Anglés, 1.ª, Cartero, con 200.

50 Idem.—Idem.—Sellera, 1.ª, idem, con 150.

51 Idem.—Idem.—Camprodón á Setcasa, 1.ª, Peatón, con 450.

52 Idem.—Granada.—Montefrío, 1.ª, Cartero, con 300.

53 Idem.—Guadalajara.—Molina á Tuera, 1.ª, Peatón, con 450.

54 Idem.—Idem.—Pastrana á Almoguera, 1.ª, id., con 377'50.

55 Idem.—Guipúzcoa.—Besaín á Ataún, 1.ª, id., con 400.

56 Idem.—Huelva.—Santa Bárbara á Rosal de Cristina, 1.ª. id., con 800.

57 Idem.—Huesca.—Castejón de Sos á Bisauri, 1.ª, id., con 600.

58 Idem.—León.—Admi-

nistración principal, 1.ª, Ordenanza de segunda clase, con 750.

59 Idem.—Idem.—Puente Almuhey, 1.ª, Cartero, con 150.

60 Idem.—Id.—La Cuesta á Pola de Somiedo, 1.ª, Peatón, con 400.

61 Idem.—Lérida.—Alós, 1.ª, Cartero, con 100.

62 Idem.—Logroño.—Munilla, 1.ª, idem con 300.

63 Idem.—Id.—Villar de Arnedo, 1.ª, id., con 550.

64 Idem.—Lugo.—Traba, 1.ª id., con 150.

65 Idem.—Madrid.—Administración central, 1.ª, Ordenanza de segunda clase, con 750.

66 Idem.—Málaga.—Cortes de la frontera á Algatocín, 1.ª, Peatón, con 400.

67 Idem.—Murcia.—Murcia á Cortes, 1.ª, id., con 500.

68 Idem.—Navarra.—Urbiola á Aucín, 1.ª, id., con 735.

69 Idem.—Oviedo.—Cedemonio, 1.ª, Cartero, con 100.

70 Idem.—Idem.—Proaza, 1.ª, id., con 100.

71 Idem.—Idem.—Bergame de Abajo, 1.ª. id., con 200.

72 Idem.—Idem.—Soto del Rey, 1.ª, idem, co 250.

73 Idem.—Idem.—Coaña, 1.ª, id., con 100.

74 Idem.—Idem.—Fungal, 1.ª, id., con 100.

75 Idem.—Idem.—Luanco á la estación de Veriña, 1.ª, Peaton, con 700.

76 Idem.—Idem.—Luarca á Navelga, 1.ª, id., con 600.

77 Idem.—Palencia.—Villambroy, 1.ª, Cartero, con 100.

78 Idem.—Idem.—Barcuones de Ojeda á Congosto de Valdavia, 1.ª, Peatón, con 475'50.

79 Idem.—Idem.—Terradillos á Cabradilla, 1.ª, id., con 450.

80 Idem.—Idem.—Cevico de la Torre á Alba de Cerrato, 1.ª, id., con 500.

81 Idem.—Idem.—Revenga á Arconada, 1.ª, id., con 300.

82 Idem.—Idem.—Villalda á la estación férrea, 1.ª, id., con 250.

83 Idem.—Idem.—Alar á Villavieja de Miciegos, 1.ª, id., con 543'37.

84 Idem.—Idem.—Torquemada á Valdeholmillos, 1.ª, id., con 450.

85 Idem.—Pontevedra.—Barro, 1.ª, Cartero, con 250.

86 Idem.—Idem.—San Lorenzo de Nogueira, 1.ª, id., con 150.

87 Idem.—Idem.—Creciente á Cegueliños, 1.ª, Peatón, con 235.

88 Idem.—Idem.—Pontevedra á Meaño, 1.ª, id., con 768.

89 Idem.—Salamanca.—Puerto de Béjar á Aldeacipreste, 1.ª, id., con 500.

90 Idem.—Idem.—Gomecello á Tendáguilas, 1.ª, id., con 400.

91 Idem.—Idem.—Encinas de Abajo á Peñaranda de Brocamonte (primera condución), 1.ª, id., con 450.

92 Idem.—Idem.—Idem (segunda condución), 1.ª, idem, con 450.

93 Idem.—Idem.—Béjar á Cristobal, 1.ª, id., con 500.

94 Idem.—Santander.—Villaverde de Pontones, 1.ª, Cartero, con 175.

95 Idem.—Idem.—Bárcena de Cícero, 1.ª, id., con 325.

96 Idem.—Idem.—Udalla, 1.ª, id., con 275.

97 Idem.—Idem.—Ovejo, 1.ª, id., con 175.

98 Idem.—Idem.—Villaverde de Trucios, 1.ª, id., con 175.

99 Idem.—Idem.—Gibaja, 1.ª, id., con 275.

100 Idem.—Idem.—Astillero, 1.ª, id., con 225.

101 Idem.—Idem.—Hozde Arnero, 1.ª, id., con 250.

102 Idem.—Idem.—Rubayo, 1.ª, id., con 225.

103 Idem.—Idem.—Solares, 1.ª, id., con 325.

104 Idem.—Idem.—Marrón, 1.ª, id., con 275.

105 Idem.—Idem.—Solares á la Cabada, 1.ª, Peatón, con 275.

106 Idem.—Segovia.—El Espinar á la estación, 1.ª, idem, con 300.

107 Idem.—Sevilla.—Estepa á Marinaleda, 1.ª, id., con 625.

108 Idem.—Soria.—San Esteban de Gormaz, 1.ª, Cartero, con 200.

109 Idem.—Idem.—Berlanga de Duero á Caltojar, 1.ª, Peatón, con 400.

110 Idem.—Idem.—Adradas á Villasayas, 1.ª, id., con 500.

111 Idem.—Tarragona.—Pobla de Mafunet, 1.ª, Cartero, con 100.

112 Idem.—idem.—Gandesa á Arnés (primera conducción), 1.ª, Peatón, con 525.

113 Idem.—Teruel.—Rubiales, 1.ª, Cartero, con 100.

114 Idem.—idem.—Torre de Arcas, 1.ª, id., con 100.

115 Idem.—idem.—Cubla á Camarena, 1.ª, Peatón, con 400.

116 Idem.—idem.—Cuba á Villel, primera, id., con 500.

117 Idem.—idem.—Torre de Arcas á Morella, primera, id., con 750.

118 Idem.—Toledo.—Azaña á Añover de Tajo, primera, id., con 400.

119 Idem.—Valencia.—Alcira á Carlet, primera, idem, con 400.

120 Idem.—Vizcaya.—Zugastieta, primera, Cartero, con 250.

121 Idem.—idem.—Miravalles, primera, id., con 200.

122 Idem.—idem.—Sodupe, primera, id., con 175.

123 Idem.—idem.—Molinar, primera id., con 175.

124 Idem.—idem.—Traslaviña, primera, id., con 175.

125 Idem.—idem.—La Concha, primera, id., con 275.

126 Idem.—idem.—Güenes, primera, id., con 225.

127 Idem.—Vizcaya.—Zayas, primera, Cartero, con 225.

128 Idem.—idem.—Pedernales, primera, id., con 150.

129 Idem.—Zamora.—Piedrahita de Castro á Fontanillas de Castro, primera, Peatón con 300.

130 Idem.—idem.—Castronuño á La Bóveda, primera, id., con 450.

813 Idem.—Zaragoza.—Asoberal, primera, Cartero, con 200.

312 Idem.—idem.—Almunia de doña Godina á Alpartir, primera, Peatón, con 200.

133 Idem.—idem.—Magallón á El Pozuelo, primera, id., con 700.

134 Idem.—idem.—Ambel á Talamantes; primera, id., con 700.

135 Idem.—idem.—Zaragoza á la Venta de los Petrusos, primera, id., con 650.

136 Idem.—idem.—Rueda Alumplaque, primera, id., con 200.

137 Idem.—idem.—Salvatierra á Lorbes, primera, idem, con 350.

138 Idem.—idem.—Calatayud á Belmonte, primera, idem, con 625.

139 Idem.—Sección de Telégrafos de Gerona, segunda, Celador, con 750.

140 Idem.—idem de Pontevedra, segunda, id., con 750.

148 Idem.—Estación de Cartegena.—Sección de Murcia, primera, Ordenanza de segunda clase, con 725.

142 Idem.—idem de Villagarcía.—idem de Pontevedra, primera, id., con 725.

143 Idem.—Estación de Bilbao, primera, idem, con 725.

144 Idem.—idem de Tabernes de Valldigna.—Seccion de Valencia, primera, Ordenanza, de tercera clase, con 650.

145 Idem.—idem de Nava.—idem Oviedo, primera, idem, con 650.

146 Idem.—idem de Besaín.—idem de San Sebastián, primera, id., con 650.

147 Idem.—idem de Naval.—Idem de Huesca, primera, id. con 650.

148 Idem.—idem de Catalapiedra.—idem de Salamanca, primera, id., con 650.

149 Idem Estación de Madrid, primera, id. con 650.

150 Idem.—idem de Cassá de la Selva.—Sección de Gerona, id., con 650.—En los destinos núms. 139 al 150, se omiten las condiciones de edad que se exigen, por no estar limitadas en la ley de 10 de Julio de 1885.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

151 Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, Ciudad Real, primera, Alguacil, con 365 pesetas de sueldo.

152 Obras públicas de Segovia.—Carreteras del Estado, primera, 6 plazas de Peones camineros, con 2 pesetas diarias.—De veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

153 Edificios militares de Cuadajara, primera, Conserje, con 270.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA

154 Juzgado de instrucción de San Roque, Cádiz, primera, Alguacil, con 540 pesetas y derechos arancelarios.

155 Juzgado de instrucción de Aguilar, Córdoba, id., con 480 pesetas y derechos arancelarios.

156 Ayuntamiento de Navas de San Juan, Jaén, 2.ª, Auxiliar temporero de Secretaría, con 1'58 pesetas diarias.—Solamente percibirá el sueldo en los días en que trabaje.

151 Ayuntamiento de La Línea de la Concepción, Cádiz, segunda, 2 plazas de segundo Jefe: cabo de la Guardia municipal, con 999.—Se omiten las condiciones de tener conocimiento de la localidad y su vecindario por oponerse á ello la ley de 10 de Julio de 1885.

158 Idem de Córdoba primera, Guardia municipal, con 730.

159 Idem primera, Jardinero, con 730.

160 Idem primera, Sepulturero, con 725.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

161 Ayuntamiento de Jalance, Valencia, primera, 2 plazas de guardas municipales agentes de policía, con 365 pesetas de sueldo.

162 Diputación provincial de Valencia.—Crrreteras provinciales, primera, Peón caminero, 730.—De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

163 Ayuntamiento de Sax, Alicante, primera, Vigilante nocturno, con 456.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA

164 Ayuntamiento de San Juan de las Abadesas, Gerona, primera, Alguacil pregonero, con 912'50 pesetas de sueldo.

165 Idem de Alcanar, Tarragona, primera, 2 plazas de serenos, con 1'25 pesetas diarias.

166 Idem primera, 4 plazas de guardas de campo, con 1'25 pesetas diarias.

167 Obras públicas de Gerona.—Carreteras de Estado, primera, 5 plazas de peones camineros, con 2 pesetas diarias.

168 idem de Tarragona.—idem, primera, Peón caminero, con 2 pesetas diarias.—En este distino y en el anterior se requiere ser de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

169 Juzgado de primera instancia é instrucción de La Bisbal, Gerona, primera, Alguacil, con 500 pesetas y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN

170 Audiencia de Zaragoza, primera, Mozo de estrados, con 600.—Tiene á su cargo la limpieza de las Salas de Justicia, Secretaría de Gobierno y estrados, cuidado y entretenimiento de chimeneas, estufas y braseros, y cualquier otro servicio mecánico que se ofrezca.

CAPITANÍA GENERAL DEL NORTE

171 Diputación provincial de Logroño.—Carreteras provinciales, primera, Peón caminero, con 1'75 pesetas diarias.—De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

172 Ayuntamiento de Villamayor de los Montes, Burgos, primera, 2 plazas de guardas municipales, con 300.

173 idem, primera Peatón municipal, 120.

174 Ayuntamiento de Zarratón, Logroño, 1.ª, Guarda municipal, con 500

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

175 Diputación provincial de Oviedo.—Hospital, primera, 6 plazas de enfermeros, 300 pesetas y ración.

176 Idem.—idem, 3 plazas de loqueros, con 360 pesetas y ración.

177 Idem.—Casa de caridad de San Lázaro, segunda, Conserje, con 547'50.

178 Ayuntamiento de Mieres, Oviedo, primera, Encargado del Depósito municipal y aposentador, con 999.

179 Juzgado de primera instancia é instrucción de Saldaña, Palencia, primera, Alguacil, con 480.

180 Audiencia provincial de Salamanca, primera, Mozo de estrados, con 750.

181 Ayuntamiento de Oviedo, primera, Sereno, con 950'50.

182 Idem de Saldaña, Palencia, segunda, Auxiliar de Secretaría, con 638'75.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES

183 Idem de Ibiza, primera, Sereno, con 360.

COMANDANCIA GENERAL DE MELILLA

184 Junta de arbítrios de Melilla, primera, idem, con 720.

NOTAS. 1.ª—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Agosto próximo.

2.ª—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquellas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, é excepción de los sargentos que se hallen en activa, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtenga destino.

2.ª—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á su instancia nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª—Para solicitar destinos de tercera y cuarta categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos, debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la «Colección Legislativa» de este Ministerio, números 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas durante su permanencia en filas y despues de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citedo art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS.—1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al márgen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destins que obtuvieron por este Ministerio, teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª—Los que soliciten destinos de los incluídos en esta relación, tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Julio de 1902.—Weyler.

(Gaceta núm. 212.)

AYUNTAMIENTOS

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamienta de la villa de Celanova.

Hago saber: que el día 23 de Septiembre próximo y á las diez de la mañana, en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta del alumbrado público de esta población por medio de la electricidad, ante esta Alcaldía y demás individuos designados al efecto.

El tipo para la subasta será el de tres mil quinientas pesetas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se halla á continuación del pliego de condiciones.

Para tomar parte en la subasta, es necesario depositar ciento setenta y cinco pesetas en la Depositaría municipal, acompañando al pliego la carta de pago que lo acredite y la cédula personal.

Celanova 7 de Agosto de 1902—Lino Velo.

Pliego de condiciones.

1.ª El contrato sobre el alumbrado público de esta villa por medio de la electricidad, durará por espacio de veinte años, á contar desde que la subasta sea aprobada, hasta igual día y mes del año venidero de mil novecientos veintidós, durante cuyo período, el concesionario tendrá privilegio exclusivo para el alumbrado público por el expresado medio.

2.ª Desde la aprobación del contrato hasta su terminación, el Ayuntamiento no podrá autorizar á ninguna Sociedad, empresa particular ó individuo, para que coloque cables, alambres, tuberías ó cualquier otro artefacto en la vía pública, con objeto de producir alumbrado público ó particular de ningún sistema que sea.

3.ª El alumbrado público comprenderá cien lámparas de incandescencia con mil seiscientas bugías, distribuídas en la forma que una comisión del Ayuntamiento designe. Las lámparas se colocarán en los puntos que la misma comisión señale.

4.ª El Ayuntamiento por las cien lámparas satisfará la cantidad de tres mil quinientas pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de ochocientas setenta y cinco pesetas cada uno, ó sea á razón de treinta y cinco pesetas anuales cada lámpara. El pago se hará en plata ó billetes de Banco.

5.ª En el caso de que por satisfacer otras atenciones perentorias, ó por carecer de recursos, no pudiese el Ayuntamiento pagar con puntualidad lo que se estipula en la precedente condición, tendrá derecho el concesionario, transcurridos dos meses desde el vencimiento, á suspender el suministro del alumbrado hasta que se efectúe el pago, y las cantidades atrasadas devengarán en dicho caso, mientras no se satisfaga, el interés anual de un cinco por cien.

6.ª Si resultase insuficiente el expresado número de lámparas de incandescencia, y en su virtud acordare el Ayuntamiento aumentarlo, la instalación queda á cargo del contratista, quien percibirá un aumento proporcional según el precio que queda estipulado, á razón de treinta y cinco pesetas anuales cada lámpara de dieciseis bugías.

7.ª Los precios para lámparas de mayor número de bugías y alumbrados extraordinarios con motivo de iluminaciones, fiestas y funciones acordadas por la Corporación municipal, serán convenidos entre ésta y el concesionario, con la necesaria antelación, no excediendo de los hoy señalados.

8.ª El Ayuntamiento se obliga á consignar sin interrupción alguna en sus presupuestos, la cantidad necesaria para el exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas con el concesionario por el suministro del alumbrado público.

9.ª Los aparatos que se faciliten por el contratista para el servicio del alumbrado eléctrico, han de reunir buenas condiciones de seguridad para el público, consistencia ó constancia é intensidad en la luz, y buen gusto en los que se coloquen en la vía pública, pero será de cuenta del Ayuntamiento la diferencia entre el gasto que exijan los aparatos de las expresadas condiciones y otros de lujo ó de mejor aspecto y elegancia y de los adornos si el Ayuntamiento los exigiere. El modelo de los pescantes, columnas y aparatos que hayan de emplearse, se someterán por el contratista á la aprobación del Ayuntamiento.

10. El contratista construirá é instalará á su costa y convenientemente la fábrica que ha de producir el alumbrado de que se trata, haciendo la colocación aérea ó subterránea y disponiendo en la forma más acertada, las lámparas, candelabros, máquinas, dinamos, acumuladores, conmutadores, motores y todo cuanto sea necesario para el buen alumbrado público. La colocación subterránea será de la libre elección del contratista en los puntos convenientes; y la aérea, de éste y de una Comisión del Ayuntamiento al efecto nombrada. Los licitadores para poder tomar parte en la subasta, es necesario que previamente justifique á medio de certificación facultativa que las obras de fábrica están terminadas, y en condiciones para poder producir el alumbrado dentro del término de un mes á contar desde la fecha de su adjudicación.

11. Se autoriza al contratista, en lo que alcanzan las atribuciones

del Ayuntamiento para colocar en las fachadas de las casas, los aisladores, soportes, conmutadores, etcétera que sean necesarios para el objeto de este contrato, y será de cuenta del contratista la reparación de los desperfectos que en aquellos se causen por la colocación de los mismos. El Ayuntamiento instruirá, en caso necesario, el oportuno expediente de la Ley de expropiación forzosa, y previa declaración de utilidad pública, facilitará al concesionario todos los medios necesarios para la colocación de postes, palomillas, soportes, y demás útiles, en los sitios y casas que convengan para la mejor distribución de la red eléctrica, siendo de cuenta del contratista las reparaciones é indemnizaciones que hubiere que abonar con tal motivo.

12. Los conductores aéreos, se colocarán á una altura que no baje de cuatro metros, cuidándose siempre de ponerlos fuera del alcance de las personas que no estén al cuidado de su conservación y servicio. Y á fin de evitar contactos, la distancia entre los conductores aéreos, no podrá ser menor de treinta centímetros, y entre los soportes, la que estime conveniente para el mejor servicio del alumbrado.

13. Los cables de alta tensión, tendrán envolvente aisladora en aquellos puntos de la localidad donde esta falta de precaución pudiera ofrecer peligros al público, ó á los particulares, ó se adoptará otro medio que produzca el mismo resultado.

14. El Ayuntamiento se obliga á no imponer gravámen alguno á la industria que es objeto de este contrato, ni arbitrios de ninguna clase por ocupación de terrenos con postes, palomillas y demás útiles.

15. Será de cuenta del contratista el satisfacer el impuesto que grava ó gravare á lo sucesivo la industria del alumbrado por medio de la electricidad, así como los recargos que pudieran crearse, excepción hecha de aquéllos que en las leyes ó disposiciones en que se establezcan afecten directamente á los consumidores del fluido eléctrico.

16. El alumbrado se encenderá siempre un cuarto de hora después que se ponga el sol, y lucirá hasta otro cuarto de hora antes del amanecer siguiente, quedando facultado el contratista ó concesionario para rebajar la corriente eléctrica en una cuarta parte de su intensidad, ó veinticinco por cien desde las doce de la noche en adelante, á no ser en los días primero, cuatro y cinco de Enero; veintisiete y veintiocho de Febrero; primero, dos, tres y cuatro de Marzo; veintitrés, veinticuatro y veinticinco de Junio; catorce, quince, dieciseis y diecisiete de Agosto; veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de Diciembre, y el domingo, lunes y mártes de Carnaval, en todos los cuales se conservará íntegra la intensidad de la luz hasta el amanecer.

17. El contratista se hará cargo, bajo inventario, de todo el material del alumbrado público de petróleo que existe actualmente, cuya propiedad continuará siendo del Ayuntamiento. El alumbrado de petróleo, sustituirá al eléctrico únicamente cuando este no pueda funcionar, bien por fuerza mayor ú otro accidente causado en la instalación, bien por la completa interrucción de la corriente sin causa conocida, siendo de cuenta de dicho concesionario la conservación y reparaciones de los desperfectos que se causen en el material de que se trata, y del que se hará cargo, fuera de los precedentes de su buen uso, así como los gastos del alumbrado supletorio.

18. La sustitución del alumbrado de petróleo, no podrá durar más tiempo que el indispensable para la reparación de los desperfectos ocurridos en la instalación. Mientras dure la suspensión y se utilice el petróleo, no tiene derecho el concesionario al precio íntegro estipulado por el alumbrado, sinó al de una mitad de lo que le correspondería percibir por el eléctrico. A la Alcaldía corresponde apreciar la suficiencia ó insuficencia del alumbrado supletorio y la corrección de este.

19. Toda falta cometida en el buen servicio del alumbrado público por el contratista ó sus agentes, que no dé lugar á la rescisión del contrato, será corregida por la Alcaldía con multas ó descuentos que no podrán exceder de veinticinco pesetas, por cada vez. Lo mismo tendrá lugar cuando la falta cometida en no alumbrar alguna ó algunas de las lámparas.

20. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasione el otorgamiento de escritura pública, así como los de anuncios y demás que origine la subasta. También lo serán los de construcción de fábrica, motores é instalación del alumbrado, y los de conservación, reposición, entretenimiento, reparación de los aparatos necesarios para el alumbrado público como linternas, reflectores, candelabros, máquinas, acumuladores, pescantes y demás, todo lo cual ha de funcionar debidamente.

21. El contratista queda obligado á dar principio á las obras de instalación dentro de un mes, á contar desde el dia de adjudicación del contrato; y las obras de fábrica dentro del plazo señalado en la condición décima de este pliego.

22. El concesionario no podrá transferir, sin consentimiento del Ayuntamiento, los derechos y obligaciones que adquiere por este contrato á favor de una tercera persona individual ó colectiva. Si lo obtuviere, quedarán subsistentes todas las condiciones que comprende el mismo contrato.

23. El concesionario se obliga á adquirir y tener á disposición del Ayuntamiento, un aparato para medir el número de bugías de las lámparas, ó la energía eléctrica, el cual aparato podrá ser un Voltmetro, ú otro de mejores condiciones.

24. Los agentes del municipio vigilarán cuidadosamente la línea de red eléctrica y de petróleo que se halle instalada dentro de la población; y el Ayuntamiento prestará al contratista su protección oficial para obtener la indemnización de daños y perjuicios que se causen por un tercero.

25. Si se acordare variar la colocación de algunas de las lámparas después de hecha la instalación, serán de cuenta del Ayuntamiento los gastos que ocasione la variación.

26. El concesionario se obliga á introducir dentro del contrato, las mejoras que el alumbrado eléctrico se alcancen con el transcurso del tiempo, pero quedando de cuenta del Ayuntamiento, cuando este exigiere aquellas, los gastos que haya de ocasionar la reforma introducida.

27. El Ayuntamiento no responde de los daños y despectos que ocasionen en la instalación y sus accesorios, pudiendo el concesionario perseguir á quien los causare, y serán reparados inmediatamente por el contratista.

28. Al cumplimiento del contrato, quedan sugetos todos los aparatos, fábricas y sus terrenos, útiles y trimestres vencidos y no satisfechos, y el Ayuntamiento responde con todos sus ingresos.

29. Caso de discordia en cuestiones científicas, la derimirá el Ingeniero Jefe de caminos de la provincia, y para las de carácter distinto que no sean de las que se dejen expresamente encomendadas al Ayuntamiento, ó á la Alcaldía, se nombrarán árbitros por ambas partes, y el tercero lo será el señor Gobernador civil de la provincia, sin más apelación en ambos casos.

30. El contratista podrá convenir libremente con los particulares el alumbrado interior de sus casas y demás establecimientos, percibiendo íntegro el importe. En caso de que el Ayuntamiento ó la Alcaldía acordare utilizar el alumbrado eléctrico en las dependencias municipales y cárcel pública, podrá hacerlo, destinando las lámparas necesarias, de las correspondientes al alumbrado público.

31. Son causas suficientes para la rescisión del presente contrato:

1.ª El no tener terminadas las obras dentro de los plazos que marcan las condiciones 10 y 21, salvo el caso de fuerza mayor.

2.ª Si en los seis primeros meses que previene el alumbrado ocurriesen diez ó más faltas graves, en un mes, entendiéndose por tales las interrupciones de la luz en una cuarta parte de las lámparas, y pasados los seis primeros meses igual interupción en una octava.

3.ª El negarse el contratista al cumplimiento de todas ó de alguna de las condiciones estipulsdas en este contrato.

32. Al finalizar esta concesión el Ayuntamiento puede renovarla, si lo creyese conveniente, y en el caso de subastarla nuevamente se entenderá preferible en igualdad de circunstancias, la empresa concesionaria. En el caso de hacerse la adjudicación á otra persona ó empresa, tendrá el nuevo concesionario que abonar al saliente el material aprovechable que será valorado por peritos nombrados por ambas partes.

33. La subasta del alumbrado público de esta villa por medio de la electricidad, se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Apobado definitivamente por el Ayuntamiento y Junta municipal después de expirar el plazo de diez días que previene el artículo veintinueve de la Instrucción de veintiseis de Abril de mil novecientos, el proyecto de dicho alumbrado, se remitirá el expediente con todas las diligencias á él anexas á la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia, y obtenida esta, conforme á lo dispuesto en los artículos cuarto y cuarenta y uno de la repetida Instrucción, se anunciará la subasta correspondiente, que tendrá lugar en estas Consistoriales el día que previamente se designará ante el Alcalde Presidente ó quien ejerza sus funciones, un Concejal que se designará al efecto y el Secretario del Ayuntamiento ó el Notario de esta villa para dar fé del acto, anunciando aquella con treinta días por lo menos de anticipación en la «Gaceta de Madrid», y en el «Boletín oficial» de la provincia.

2.ª Las proposiciones que se presentarán en el acto de la subasta, habrán de ser en pliegos cerrados, arregladas al modelo que se insertará á continuación de los edictos, en el día y horas que se designen, escritas en castellano y el papel de la clase 11.ª, expresando en letra con toda claridad y sin enmiendas las cantidades que se estimen convenientes dentro del tipo señalado.

3.ª Para tomar parte en la subasta, se depositará previamente en la Caja municipal, ciento setenta y cinco pesetas, equivalente al cinco por cien del tipo anual señalado, y el rematante en su caso, prestará la fianza definitiva de trescientas cincuenta pesetas, conforme al artículo 12 de la repetida Instrucción, á cuyo efecto se acompañará con el pliego la carta de pago que lo acredite, y la cédula personal. Al postor á quien resulte adjudicado el servicio le será retenida dicha cantidad hasta la completa instalación del alumbrado en que le será devuelta, respondiendo después las obras y el material del cumplimiento del contrato, según lo consignado en la condición veintiocho; devolviéndole á los demás postores la fianza provisional.

4.ª Los postores que no comparezcan personalmente á la subasta, lo harán á medio de persona autorizada en forma, con poder bastante por el Letrado don Manuel Lezón Fernández.

5.ª La proposición que se formule comprometiéndose á suministrar el alumbrado por menor número de años de los expresados en la condición primera, será considerada como más ventajosa, y lo mismo las que reduzcan el precio anual señalado á cada lámpara de dieciseis bugías ó bien aumentar el numero de estas, ó de cualquier otro modo mejore las condiciones que quedan expresadas.

6.ª No se admitirá ninguna proposición que aumente el precio señalado en dicha condición primera.

34. La Corporación municipal y el concesionario se someten expresamente á la jurisdicción de los Juzgados de primera instanca y municipal de esta villa, según su respectiva competencia, para todas las cuestiones que puedan surgir con motivo de este contrato, renunciando el contratista á su fuero propio.

35. El rematante no tendrá derecho á reclamar aumento de precio, indemnizaciones, ni rescisión del contrato por ninguna causa efectuando este á suerte y ventura.

36. El Ayuntamiento al verificarse la instalación, podrá hacer la distribución de las mil seiscientas bugías, señalando á cada lámpara el número de aquéllas que crea conveniente con arreglo á las necesidades de la población, sin que el concesionario tenga derecho á pedir aumento del tipo señalado.

Modelo de proposición

El que suscribe D....., vecino de....., con cédula de..... clase, número....., enterado del pliego de condiciones que obra en el expediente de sabasta para el alumbrado eléctrico de esta villa, y previo el depósito indicado en el repetido pliego, hecho con fecha de....., en la Depositaría municipal, se compromete á suministrar el fluido necesario para las lámparas necesarias de las mil seiscientas bugías, distribuídas entre aquéllas, según lo determine la Comisión del Ayuntamiento, por el precio de..... pesetas anuales, equivalentes á..... pesetas en cada mes.

(Fecha y firma.)

Celanova siete de Agosto de mil novecientos dos.—El Alcalde, Lino Velo.

Allariz

Por término de quince días queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario para el próximo año de 1903 y el adicional y refundido de 1902, á fin de que contra los mismos pueda formularse las oportunas reclamaciones.

Allariz 9 de Agosto de 1902.—El Alcalde accidental, Ramón Conde.

Chandreja

Confeccionados los presupuestos de ingresos y gastos, adicional y refundido de 1902 y ordinario para 1903, se hallarán expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que este anuncio tenga cabida en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los vecinos del municipio puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que creyeren pertinentes.

Chandreja 9 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Juan M. González.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15